



**“La Igualdad de género ante cualquier circunstancia,
es un tema de Justicia Universal”
Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 175/21-2022/JL-I.

Sandalias Leo (demandado)

En el expediente número 175/21-2022/JL-I-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por Hilda Liset Pérez Uc en contra de Sandalias Leo, Mirna Eduvigés Yam, Bryan Alexander Cetina Yam y José Gabino Cetina Cruz; con fecha 17 de agosto de 2022, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente:

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de agosto de 2022.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) Con las razones y cédulas de notificación, de fecha 23 de febrero 2022, suscritas por el Actuario y/o Notificador adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, sede Campeche, por medio de las cuales hizo constar que se notificó y emplazó debidamente a Sandalias Leo -parte demandada-; 3) Con el escrito de fecha 27 de enero de 2022, suscrito por la ciudadana Amairany Isabel Pacheco Martínez, apoderada legal de la -parte actora-, por medio del cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante acuerdo de fecha 25 de enero de 2022, manifestando que no es su intención llamar a juicio al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores como terceros interesados; 4) Con los escritos de fecha 25 de febrero de 2022, suscritos por los ciudadanos Mirna Eduvigés Yam, Bryan Alexander Cetina Yam y José Gabino Cetina Cruz -partes demandadas-, por medio del cual dan contestación a la demanda interpuesta en su contra, exponen sus excepciones y defensas, ofrecen las pruebas que pretende rendir en juicio y objetan los medios probatorios ofertados por la parte actora; 5) Con el escrito de fecha 18 de marzo de 2022, suscrito por el ciudadano Jairo Alberto Calcaneo Dorantes, en su carácter de apoderado legal de las -partes demandadas-, por medio del cual solicita dejar sin efecto el correo electrónico proporcionado en el escrito de contestación de demanda y se habilite uno nuevo y; 6) Con el escrito de fecha 3 de junio de 2022, suscrito por la ciudadana Paola Alejandra Chable Cauich, apoderada legal de la -parte actora-, por medio del cual solicita que se continúe con la secuela procesal del presente juicio. En consecuencia, Se acuerda:

1: Personalidad jurídica

a) Ratificación de la personalidad jurídica de la parte actora.

De conformidad al primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral ratifica el reconocimiento de la personalidad de la ciudadana Hilda Liset Pérez Uc, decretado específicamente en el punto SEGUNDO inciso a) del acuerdo de fecha 25 de enero de 2022, toda vez que dió cumplimiento a la prevención planteada en el mismo punto, proporcionando a este Juzgado Laboral la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector número PRUCL00103004M400.

b) Ciudadana Mirna Eduvigés Yam -parte demandada-.

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica de la ciudadana Mirna Eduvigés Yam como -parte demandada- en este asunto laboral, al identificarse con su credencial para votar con clave de elector número XXYMMR76100931M400 expedida por el Instituto Nacional Electoral y haber comparecido ejerciendo un derecho propio, por considerar que el resultado final de esta causa laboral puede afectar su esfera jurídica.

c) Ciudadano Bryan Alexander Cetina Yam -parte demandada-.

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica del ciudadano Bryan Alexander Cetina Yam como -parte demandada- en este asunto laboral, al identificarse con su credencial para votar con clave de elector número CTYMBR96100131H800 expedida por el Instituto Nacional Electoral y haber comparecido ejerciendo un derecho propio, por considerar que el resultado final de esta causa laboral puede afectar su esfera jurídica.

d) Ciudadano José Gabino Cetina Cruz -parte demandada-.

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica del ciudadano José Gabino Cetina Cruz como -parte demandada- en este asunto laboral, al identificarse con su credencial para votar con clave de elector número CTCRGB76111931H600 expedida por el Instituto Federal Electoral y haber comparecido ejerciendo un derecho propio, por considerar que el resultado final de esta causa laboral puede afectar su esfera jurídica.

e) Apoderados legales de las partes demandadas.

En atención a las cartas poderes de fecha 25 de febrero de 2022, suscritas por los ciudadanos Mirna Eduvigés Yam, Bryan Alexander Cetina Yam y José Gabino Cetina Cruz -partes demandadas-, todas -ante dos testigos-, que fueran adjuntadas en sus respectivos escritos de contestación de demanda, así como de las copias simples de las cédulas profesionales números 9876626, 9876627, 10505085, 12347798, 4849699 y 11767943, todas expedidas respectivamente por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública y de las Autorizaciones para Ejercer Profesionalmente como Pasante en el Estado, con números de registro 819, 823 y 859, expedidas por la Dirección de Profesiones a través de la Subdirección de Registro de Profesiones y del Departamento de Registro de Profesiones, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación Educativa, de la Secretaría de Educación del Estado; de conformidad con lo previsto en las fracciones II y III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica como apoderados legales de los ciudadanos Mirna Eduvigés Yam, Bryan Alexander Cetina Yam y José Gabino Cetina Cruz -partes demandadas-, a los mencionados a continuación:

- | | |
|--------------------------------------|---------------------------------------|
| 1. Jairo Alberto Calcáneo Dorantes. | 5. Jesús Eduardo Arellanes Valdivia. |
| 2. Omar Alejandro Valladares Ortega. | 6. Tila del Jesús Martínez Rodríguez. |
| 3. Yesica de la Cruz Aguilar. | 7. Guadalupe Trinidad García Soriano. |
| 4. José Aurelio Arcos Martínez. | 8. Marisela Soriano Castillo. |

9. Yuridia Yaneth Escamilla Rodríguez.

Ahora bien, en atención a la petición de las -partes demandadas- en cuanto a tener como sus apoderados legales a los ciudadanos Amairani del Rosario Silva Mex, Daniela Noemí Cruz Hernández, Indra Viridiana Gutiérrez Canepa, Emanuel del Jesús López Pérez, Jazmín Flores Domínguez, Amelia Margarita Barrera Cauich, Diana Guadalupe López Arias, Yesenia Aguilar Hernández, David Díaz Sánchez, Erika Cristel Cruz Hernández, Geysy Guadalupe Hass Torres, Samantha Guadalupe Damián Jiménez, José Guadalupe Zamudio Tejero, Tania Pamela Vázquez Espinoza, Jorge Alberto Castellanos Araujo y Miguel Arcángel Interian Gutiérrez; con fundamento en lo previsto en la fracción II del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, no se les reconoce dicha personalidad jurídica al no haber demostrado, ninguna de las personas antes mencionadas, ser licenciados en derecho.

2: Domicilio para notificaciones personales de las partes demandadas.

Los ciudadanos Mirna Eduvigis Yam, Bryan Alexander Cetina Yam y José Gabino Cetina Cruz -partes demandadas-, señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones, el Ubicado en la Avenida Luis Donaldo Colosio Murrieta, Número 33, Altos 1, entre Calle Veracruz y Héroe de Nacozari, Código Postal 24050, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

-Autorización para oír y recibir notificaciones-

En atención a la autorización de las -partes demandadas- en sus escritos de contestación de demanda, con fundamento en la última parte de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza para oír y recibir notificaciones en nombre y representación de las -partes demandadas- a los ciudadanos mencionados a continuación:

1. Jairo Alberto Calcáneo Dorantes	2. Omar Alejandro Valladares Ortega
3. Jesús Eduardo Arellanes Valdivia	4. Yesica de la Cruz Aguilar
5. José Aurelio Arcos Martínez	6. Tila del Jesús Martínez Rodríguez
7. Guadalupe Trinidad García Soriano	8. Marisela Soriano Castillo
9. Yuridia Yaneth Escamilla Rodríguez	10. Yesenia Aguilar Hernández
11. Amairani del Rosario Silva Mex	12. Daniela Noemí Cruz Hernández
13. Indra Viridiana Gutiérrez Canepa	14. Emmanuel de Jesús López Pérez
15. Jazmín Flores Domínguez	16. Amelia Margarita Barrera Cauich
17. Diana Guadalupe López Arias	18. David Díaz Sánchez
19. Erika Cristel Cruz Hernández	20. Geysy Guadalupe Hass Torres
21. Samantha Guadalupe Damián Jiménez	22. José Guadalupe Zamudio Tejero
23. Tania Pamela Vazquez Espinosa	24. Jorge Alberto Castellanos Araujo
25. Miguel Arcángel Interian Gutiérrez	

3: Asignación de buzón electrónico a las partes demandadas.

En razón de que el apoderado legal de los ciudadanos Mirna Eduvigis Yam, Bryan Alexander Cetina Yam y José Gabino Cetina Cruz -partes demandadas- manifestara en el escrito de fecha 18 de marzo de 2022, un correo electrónico, y aunado que aceptara mediante el formato para asignación de buzón electrónico, que era su voluntad recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el décimo primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico a las partes demandadas en el correo electrónico abogadoscampeche@juicios-juridicos.com señalado, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

-Medidas por la Asignación del Buzón Electrónico-

Se les hace saber a las -partes demandadas- que deberán estar atenta de la documentación que reciba, en el respectivo correo electrónico que proporcionaron a este Juzgado Laboral, ya que por ese medio se les enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que puedan ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Por último, se les informa a las -partes demandadas- que, si presentan alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, pueden comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

4: Admisión de contestación de demanda, recepción de pruebas y manifestación de objeciones.

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admiten los escritos de contestación de demanda de los ciudadanos Mirna Eduvigis Yam, Bryan Alexander Cetina Yam y José Gabino Cetina Cruz -partes demandadas- presentado el día 14 de marzo de 2022, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Laboral, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones hechas por los ciudadanos Mirna Eduvigis Yam, Bryan Alexander Cetina Yam y José Gabino Cetina Cruz -partes demandadas-, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones hechas por los ciudadanos Mirna Eduviges Yam, Bryan Alexander Cetina Yam y José Gabino Cetina Cruz -partes demandadas- mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual forma parte de este expediente laboral.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas hechas por los ciudadanos Mirna Eduviges Yam, Bryan Alexander Cetina Yam y José Gabino Cetina Cruz -partes demandadas-, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- I. Prescripción
- II. Inexistencia de la relación laboral.
- III. Falta de acción y derecho.
- IV. Inaplicabilidad del derecho invocado.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se receptionan las pruebas ofrecidas por los ciudadanos Mirna Eduviges Yam, Bryan Alexander Cetina Yam y José Gabino Cetina Cruz -partes demandadas-, para demostrar los aspectos que precisaron en sus escritos de contestación de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, mismos que integran este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofrecieron las partes demandadas, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- I. Presuncional legal y humana. Que se derive del razonamiento lógico y jurídico de todo lo que integre el presente expediente.
- II. Instrumental pública de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

5: Preclusión de derechos de la reconvencción.

Se hace efectiva a los ciudadanos Mirna Eduviges Yam, Bryan Alexander Cetina Yam y José Gabino Cetina Cruz -partes demandadas-, la prevención planteada en el punto SEXTO del acuerdo de fecha 25 de enero de 2022, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, y de conformidad con el punto anterior, se determina precluido dicho derecho.

6: Vista para la Réplica.

En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrasele traslado de las contestaciones de la demanda y sus anexos –documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario-, a la ciudadana Hilda Liset Perez Uc -parte actora-, a fin de que en un plazo de 8 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la parte actora que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

7: Se informa a la parte actora.

En atención a las manifestaciones realizadas mediante el escrito de fecha 27 de enero 2022, suscrito por la apoderada legal de la parte actora, en cuanto a su solicitud de girar oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se le hace saber que será valorado por este Juzgado Laboral, en el momento procesal oportuno.

Finalmente, del escrito de fecha 3 de junio de 2022, suscrito por la apoderada legal de la -parte actora-, estese a lo acordado en el presente acuerdo, a través del cual se le da seguimiento a la secuela procesal.

8: No contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que el demandado Sandalias Leo, diera debida contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha haya dado contestación alguna; con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.

Se dice lo anterior, en razón de que el cómputo del plazo legal concedido a la parte demandada empezó a computarse el jueves 24 de febrero de 2022, y finalizó el martes 22 de marzo de 2022, al haber sido emplazada el miércoles 23 de febrero de 2022.

9: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.

Tomando en consideración que Sandalias Leo -parte demandada- no diera contestación a la demanda en su contra; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de la partes demandada se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

10: Acumulación.

Intégrese a este expediente el escrito y documentación adjunta, presentada por el apoderado legal de la parte actora, para que obren conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO PRIMERO: Exhortación a Conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.

DÉCIMO SEGUNDO: Protección de datos personales.

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Precisando que los datos personales de la parte actora como el nombre, no serán revelados cuando se trate de la versión pública de una resolución en este asunto laboral que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, no obstante, para la tramitación natural de esta causa laboral se hará constar el nombre de la parte actora, ya que dicha información no es para una versión pública, sino únicamente tienen acceso a ella las partes involucradas en este expediente.

Aunado a lo anterior, que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, dispone en la fracción I de su artículo 8, que por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable, por lo que, al ser el nombre de la parte actora un dato elemental para que la parte demandada pueda dar una debida contestación a su demanda, no es posible reservarse dicha información, tal es el caso que uno de los requisitos previstos en la fracción II del inciso A del numeral 872, es que la demanda deberá señalar el nombre y domicilio del actor, por lo que este Juzgado está en la hipótesis señalada en la fracción II del citado ordinal 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en comento, es decir, se está dando cumplimiento a un mandato legal, por lo que el uso de tales datos personales tiene una justificación lícita y legítima en términos del principio de finalidad contemplado en el numeral 15 de referida Ley de Protección de Datos Personales.¹

DÉCIMO TERCERO: Notificaciones.

Buzón electrónico	Estrados o boletín electrónico
<ul style="list-style-type: none">Parte actora.Partes demandadas: Mirna Eduvigis Yam, Bryan Alexander Cetina Yam y José Gabino Cetina Cruz	<ul style="list-style-type: none">Parte demandada: Sandalias Leo

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada en Derecho Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar.- **DOY FE.**

San Francisco de Campeche, Campeche, 18 de agosto de 2022.

Lic. Erik Fernando Ek Yañez
Notificador y/o Actuario Interino Adscrito al Juzgado Laboral
del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche

¹ Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

Tratamiento de datos personales de carácter sensible.

Artículo 8. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que: I. Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable;

II. Se dé cumplimiento a un mandato legal;

Principio de finalidad.

Artículo 15. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable le confiera.